



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-63952651-APN-DNSA#ENACOM - ACTA 54

VISTO los EX-2018-63952651-APN-DNSA#ENACOM y EX-2018-67354284-APN-DNSA#ENACOM, el Expediente N° 15458/2017 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y los Expedientes N° 734/2004 y N° 651/2008 del Registro del ex COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, el IF-2019-93026061-APN-DNSA#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del dictado de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM se llamó a concurso público de oposición para la adjudicación de licencias para el funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia a los propietarios de emisoras que contaran con Permiso Precario y Provisorio vigente, con inscripción en el registro creado por Decreto N° 1.357/89 y Solicitud de reinscripción, según lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93, que hubieran dado cumplimiento al Relevamiento de Emisoras de Frecuencia Modulada dispuesto por la Resolución N° 2-AFSCA/09 y se hallaren operativas, exceptuando las que se encontrasen en el proceso de normalización, como así también, a los propietarios de emisoras que contaren con reconocimiento en los términos de la Resolución N° 753-COMFER/06 que hubieren dado cumplimiento al citado relevamiento y tampoco se encontrasen en el referido proceso de normalización.

Que en ese sentido, el Artículo 2° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM dispuso la elaboración y publicación de CUATRO (4) listados, identificados con las letras A, B, C y D, comprensivos de los sujetos sometidos al citado procedimiento de concursos de oposición.

Que el Artículo 3° del citado acto administrativo definió la documentación a presentar por los oferentes y sus formalidades a fin de regularizar el respectivo servicio, a saber: 1.- Dictamen contable donde conste el origen de

los fondos y de cuenta de la capacidad patrimonial suficiente correspondiente a la licencia cuya adjudicación se solicita y acreditar el pago de gravámenes establecidos en la Ley N° 26.522 y demás contribuciones; 2.- Estudio de factibilidad técnica, en el cual debían constar los parámetros técnicos autorizados y que las emisiones se llevan a cabo bajo los máximos recaudos técnicos a fin de evitar la producción de interferencias perjudiciales dentro de los contornos protegidos de estaciones cuyos servicios hubieren sido asignados mediante acto administrativo, como así tampoco dentro del área de interés para brindar el servicio y dar cumplimiento a las Resoluciones N° 3.690- CNC/04 y N° 1.596-COMFER/06; 3.- Dictamen jurídico donde se acredite el cumplimiento de los Artículos 24 y 25 de la Ley N° 26.522; 4.- Propuesta comunicacional en los términos de la Ley N° 26.522; 5.- DDJJ de parámetros técnicos y legales autorizados.

Que por su parte, el Artículo 4° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM facultó la realización de oposiciones respecto de los oferentes y servicios a regularizar, definiendo el plazo y formalidades a tal fin.

Que con fecha 4 de octubre de 2018, en cumplimiento del Artículo 2° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, se publicaron los listados de los Permisos Precarios y Provisorios y de las emisoras con Reconocimiento en los términos de la Resolución N° 753-COMFER/06, elaborados de conformidad con las pautas allí definidas, a fin de dar comienzo a la implementación de los concursos por oposición.

Que ello así, el EX-2018-63952651-APN-DNSA#ENACOM, documenta la presentación formulada por la firma RADIO MITRE SOCIEDAD ANÓNIMA, tendiente a la adjudicación de una licencia para la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 1.108 (Constancia de Solicitud de Reinscripción –cfr. Res. 341-COMFER/93- N° 941), correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada “RADIO MITRE CÓRDOBA”, en la frecuencia de 97.9 MHz., de la ciudad de CÓRDOBA, provincia homónima.

Que al tiempo de solicitar su reinscripción se declaró emitir en la frecuencia de 97.9 MHz., desde la ciudad de CÓRDOBA, provincia homónima, bajo la titularidad del señor Gustavo Adolfo SOTTILE.

Que la solicitud de licencia, fue formulada dentro del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 3° de la Resolución de convocatoria a la que se ha hecho referencia precedentemente.

Que el servicio de que se trata se encuentra incluido en el Listado D Apartado A, B y C, definido por el Artículo 2° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, registrando trámites pendientes, documentados bajo EXPCOMFER N° 734/2004 y N° 651/2008.

Que respecto del EXPCOMFER N° 651/2008, el Área de con competencia para la tramitación de transferencias informó, a través del IF-2019-66505979-APN-DNSA#ENACOM, que no existen objeciones que formular a la cesión efectuada del permiso que nos ocupa a favor de la firma RADIO MITRE SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que mediante IF-2019-17388616-APN-DNAYRT#ENACOM, la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC, concluyó que resulta abstracto el tratamiento del cambio de domicilio de planta transmisora del permiso de que se trata, toda vez que a través del Artículo 3 inc. 2) de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, se requiere como condición de la adjudicación de la licencia, la presentación de un estudio de factibilidad técnica con las prescripciones allí indicadas.

Que en relación al EXPCOMFER N° 734/2004, se señala que, en virtud de lo informado por las áreas antes mencionadas, respecto a la modificación de parámetros técnicos y a la titularidad del permiso cuya regularización se pretende, deviene abstracta la cuestión allí planteada.

Que la solicitud de licencia de que se trata ha sido objeto de oposición en el marco del Artículo 4° de la Resolución de convocatoria, por parte del señor Diego Hernán VILLA en su carácter de titular de una licencia otorgada por Resolución N° 560-AFSCA/2010, documentada bajo EX-2018-67354284-APN-DNSA#ENACOM

Que siendo la oposición de carácter técnico, se solicitó la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC.

Que, sobre el particular, la mencionada Dirección, mediante NO-2019-77738967-APN-DNAYRT#ENACOM, informó que “... *en el ámbito de nuestro país no surge incompatibilidad alguna*”.

Que las áreas pertinentes, conforme la competencia asignada, han evaluado los aspectos jurídico personal, patrimonial, comunicacional y técnico.

Que respecto de las evaluaciones realizadas por las áreas sustantivas se verificaron observaciones en los aspectos comunicacional, técnico, patrimonial y personal, las que fueron subsanadas por la oferente.

Que el Área Análisis Económico y Patrimonial, en el IF-2019-91526630-APN-AAEYP#ENACOM, concluyó de la evaluación de la certificación contable documentada mediante IF-2019-86288144-APN-DNTEID#JGM, que la oferente se ajusta a los requisitos establecidos por el Artículo 3.1 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC de este ENTE NACIONAL, con motivo del análisis de la documentación técnica (inicial y complementaria), que integra el expediente del visto concluyó que “...*la misma contempla en los aspectos formales la información requerida por el inciso 2) del Artículo 3 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM...*”, conforme el detalle de parámetros técnicos efectuados en el IF-2019-92978779-APN-DNAYRT#ENACOM.

Que el Área Análisis Comunicacional, mediante IF-2019-91537933-APN-AAC#ENACOM concluyó que la propuesta comunicacional, se adecua a los requerimientos establecidos en el Artículo 3 inc. 4 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM.

Que por su parte, el Área de Análisis Jurídico y Técnico, ha concluido a través de IF-2019-91521131-APN-AAJYT# ENACOM, que la oferente y sus socios cumplen con el requisito previsto por el Artículo 3.3 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM. Con relación a los datos consignados en la DECLARACIÓN JURADA DE LOS PARAMETROS TÉCNICOS Y DATOS LEGALES AUTORIZADOS, contemplada en el Artículo 3.5 de la mencionada Resolución esa Área, considera que se puede tener por cumplido el requisito previsto en el mencionado Artículo .

Que el Artículo 3° in fine de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM establece que la documentación acompañada será considerada por las áreas técnicas y sustantivas de este ENTE NACIONAL como declaración jurada.

Que por su parte, el Artículo 6° establece que en caso de adjudicarse la licencia los parámetros técnicos se circunscribirán a las frecuencias, localizaciones y titulares indicados en sus respectivas declaraciones juradas efectuadas al tiempo de la solicitud de reinscripción o trámites de autorización culminados con posterioridad; agregando que “... *constituye condición esencial de la adjudicación de la respectiva licencia, que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquellos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de*

Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96 y dichos parámetros técnicos deberán asegurar la compatibilidad electromagnética con las condiciones impuestas por el resultado de los procesos de coordinación internacional; y el correcto funcionamiento en forma armónica con los restantes licenciatarios surgidos de la aplicación de la presente. En cada caso concreto, atendiendo a la finalidad de la normalización de emisoras de frecuencia modulada objeto del presente, se podrán aprobar parámetros técnicos particulares y de excepción, en función de las características del servicio a regularizar”.

Que la licencia a adjudicarse, conforme el reglamento de convocatoria, se circunscribe a las frecuencias, localizaciones y titulares indicados en sus respectivas declaraciones juradas efectuadas al tiempo de la solicitud de reinscripción o trámites de autorización culminados con posterioridad, respetando las condiciones referidas en el considerando precedente, por lo que corresponde la resolución del presente concurso de oposición a través de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, atento no verificarse los extremos que desplazan la competencia de este Organismo a que refiere el Artículo 32 de la Ley N° 26.522.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y lo acordado en su Acta N° 54 de fecha 15 de octubre de 2019.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización de la estación del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 1.108 (Constancia de Solicitud de Reinscripción –cfr. Res. 341-COMFER/93- N° 941), correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada “RADIO MITRE CÓRDOBA”, en la frecuencia de 97.9 MHz., de la ciudad de CÓRDOBA, provincia homónima.

ARTÍCULO 2°.- Dése por concluido el trámite de oposición documentado bajo EX-2018-67354284-APN-DNSA# ENACOM, por los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Adjudícase a la firma RADIO MITRE SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-59803629-9), integrada por GRUPO CLARIN SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T N° 30-70700173-5) y GC MINOR SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (C.U.I.T. N° 30-70712752-6), una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 97.9 MHz., canal 250, en el domicilio de planta transmisora y estudios sito en Avenida Fernando Fader N° 3469 de la ciudad de CÓRDOBA, provincia homónima, conforme a los parámetros técnicos, frecuencia, localización y titular indicado en su declaración efectuada al tiempo de la solicitud de reinscripción y trámites de autorización culminados con posterioridad, en consonancia con lo establecido en el Artículo 6° de la RESOL-2018-4951-

APN-ENACOM#MM.

ARTÍCULO 4°.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de DIEZ (10) años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria, por los plazos y en las condiciones previstas por el Artículo 40 de la Ley N° 26.522, en la redacción que acuerda el Decreto N° 267/15.

ARTÍCULO 5°.- Constituye condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3° que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96; dichos parámetros técnicos deberán asegurar la compatibilidad electromagnética con las condiciones impuestas por el resultado de los procesos de coordinación internacional y el correcto funcionamiento en forma armónica con los restantes licenciatarios surgidos de la aplicación de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de NOVENTA (90) días computados desde su dictado se constata que el servicio licenciatario se encuentra provocando interferencias en los términos del Artículo precedente, garantizando, en todos los casos, las normas del debido proceso legal, conforme lo establecido en el Artículo 7° de la RESOL-2018-4951-APNENACOM# MM.

ARTÍCULO 7°.- Dentro de los NOVENTA (90) días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones, en el marco de lo normado por el Artículo 84 de la Ley N° 26.522.

ARTÍCULO 8°.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos correspondientes, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 9°.- A solicitud de la licenciataria se otorgará la señal distintiva correspondiente.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación, en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 11.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

